



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2016-PA/TC

HUAURA

DANNY HENRY RODRÍGUEZ ORO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danny Henry Rodríguez Oro contra la sentencia de fojas 888, de fecha 25 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2016-PA/TC

HUAURA

DANNY HENRY RODRÍGUEZ ORO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Al respecto, si bien el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como agente de seguridad en la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima-Provincias los medios probatorios presentados son insuficientes para dilucidar la controversia planteada; por lo tanto, se requiere actuar instrumentales adicionales, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. A mayor abundamiento, el accionante alega haber laborado de forma continua e ininterrumpida para el Gobierno Regional de Lima desde el 7 de junio del año 2012 hasta el 5 de marzo de 2015, sin suscribir contrato alguno, bajo la apariencia de una relación civil, pues emitía recibos por honorarios. Sin embargo, en la realidad de los hechos habría prestado servicios de manera subordinada y personal, y además habría percibido una remuneración, por lo que, a su entender, su relación laboral era a plazo indeterminado. No obstante ello, de lo actuado no es posible verificar lo alegado por el recurrente, en razón de que en autos solo obran los siguientes medios probatorios:
  - a) Recibos por honorarios físicos y virtuales realizados por el actor (f. 6 a 22).
  - b) Copia simple de documentos denominados "ocurrencia de hechos" (ff. 77 a 763), en los cuales registraba los hechos sucedidos indicando el lugar y la hora. En tales instrumentales se aprecia un sello del Gobierno Regional de Lima, pero sin la firma de algún funcionario que los haya recibido.
  - c) Original y copia simple de informes de actividades desarrolladas desde junio de 2012 hasta diciembre de 2014, relacionada con los servicios de seguridad y vigilancia (ff. 23 a 53).
  - d) Copia de los roles de servicio en los años 2014, 2013 y 2012 (f. 54 a 76), en los cuales se indican las fechas en las que el accionante prestó servicios en el turno diurno. Algunas son copia simple, otros no tienen firma y sello y los de fojas 55 a 60 tienen la firma de un mayor PNP (r), etc.
  - e) Constancias de trabajo expedidas por el supervisor de seguridad y el director regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (f. 4 y 5, respectivamente), las cuales señalan que el recurrente prestó servicios como agente de seguridad desde el 7 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, a fojas 848 de autos obra el Informe 710-2015-GRL/SGRA-ORH, de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual el jefe de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2016-PA/TC

HUAURA

DANNY HENRY RODRÍGUEZ ORO

la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima pone en conocimiento del Procurador Público Ad Hoc de la entidad demandada que

(...) en la Oficina de Recursos Humanos obra información de asistencia del personal bajo la modalidad del Decreto Legislativo 728 y del Decreto Legislativo 1057, es decir, del personal que tuvo y tiene vínculo laboral con nuestra institución. Las personas que prestan servicios por terceros, son prestadores de servicios, para prestar servicios en los centros de trabajo, establecimientos, unidades productivas, en forma independiente, manteniendo un vínculo jurídico no de carácter laboral. Asimismo, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF), es el encargado de formular y firmar los Certificados y Constancias del personal bajo la modalidad del Decreto Legislativo 728 y Decreto Legislativo 1057, es decir, del personal que tuvo y tiene vínculo laboral con nuestra institución.

6. Siendo ello así, en el caso de autos, no es posible determinar si el accionante realizó labores de forma continua y sujeto a subordinación, siendo necesaria la actuación de instrumentales adicionales que permitan la dilucidación de la controversia planteada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña  
Lo que certifico:  
San José S.